

VI. PROCEDIMIENTO	65
a) Ante la Cámara de Diputados	67
b) Ante la Cámara de Senadores	76

VI. PROCEDIMIENTO

En este capítulo haremos una exposición sintética del procedimiento del juicio político, de acuerdo con las previsiones que sobre la materia se encuentran plasmadas en la Constitución General de la República y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

a) **Ante la Cámara de Diputados**

Denuncia

Es requisito indispensable para el inicio del procedimiento de juicio político, la presentación de una denuncia que puede hacer cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, ante la Cámara de Diputados. Según el artículo 9° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la denuncia sólo podrá ser presentada por las conductas a que se refieren el artículo 5°, segundo párrafo y 7° de la propia Ley.

El citado artículo 9° refiere que la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad. Puede aquí notarse similitud con lo que acontece en el procedimiento penal en materia de delitos que se persiguen de oficio, en los que basta la presentación de una denuncia por parte de cualquier persona para que el órgano de investigación (Ministerio Público) dé inicio a la indagatoria, correspondiendo, en forma similar, el

ejercicio de la acción procesal a un órgano del Estado, lugar en este caso, ocupado por la Cámara de Diputados.

Es de llamar la atención que no obstante la apertura otorgada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al no establecer restricción alguna para la presentación de una denuncia por parte de cualquier ciudadano, esta sola mención significa que sólo los ciudadanos pueden formular las denuncias, circunstancia que nos obliga a recurrir al artículo 34 de la Constitución General de la República que define a los ciudadanos mexicanos como aquellos "...varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años, y II.- Tener un modo honesto de vivir".

Por lo anterior, una correcta interpretación del precepto constitucional citado en su relación con el artículo 9º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos indica que la facultad de presentar una denuncia de juicio político ante la Cámara de Diputados corresponde sólo a los ciudadanos mexicanos, pues, aunque este último artículo alude a la ciudadanía en términos generales, sin hacer referencia alguna a la mexicana, dada la naturaleza de las causales de juicio político, relacionadas todas con los intereses públicos fundamentales de la nación, es lógico pensar que no corresponderá a ningún extranjero denunciar asuntos que únicamente incumben a los nacionales mexicanos, por tratarse de asuntos de política interna.

En cuanto a la formalidad, la denuncia deberá ser presentada por escrito, debidamente firmada y será acompañada de las pruebas documentales u otras diversas relacionados con la existencia de la infracción que se

imputa al servidor público, que arrojen los elementos suficientes para presumir la responsabilidad política del servidor público denunciado.

Para el caso de que exista documentación que el denunciante estime necesaria para el éxito de la investigación y que por cualquier causa se encuentre en poder de alguna autoridad, estando éste en imposibilidad de acompañarla a la denuncia o hacerla llegar al juicio político, deberá hacer el señalamiento correspondiente para que la Subcomisión de Examen Previo de la Cámara de Diputados proceda a solicitarla por los conductos pertinentes.

Es condición necesaria para la procedencia del juicio político, que la denuncia sea presentada durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, o a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones; en caso contrario, se estará ante una causal de notoria improcedencia, por prescripción, del juicio político.

La presentación de la denuncia en la Cámara de Diputados se hará a través de la Oficialía Mayor y deberá ser ratificada dentro de los tres días naturales siguientes; hecho esto, será turnada a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia. Del turno correspondiente la Oficialía Mayor deberá dar cuenta a cada una de las Coordinaciones de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados.

Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

La Cámara de Diputados funge como órgano instructor y de acusación, y substancia el procedimiento de juicio político.

El pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia tendrá facultad para revisar las resoluciones que emita la Subcomisión de Examen Previo, en virtud de las cuales se deseche una denuncia, esto a petición de cualquiera de los Presidentes de cada una de las Comisiones o del diez por ciento del total de los diputados que las integran conjuntamente. El Pleno conocerá, también, de las resoluciones que declaren procedentes las denuncias de juicio político para efectos de formular resolución ordenando su envío a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.

Subcomisión de Examen Previo

Las referidas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia deben, al momento de su instalación, designar cada una de ellas a cinco miembros para que en unión de sus respectivos Presidentes y un secretario por cada Comisión integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos, que tendrá competencia exclusiva para la revisión de las denuncias de juicio político.

Esta Subcomisión procederá, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a determinar:

- a) Si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de la LFRSP;

- b) Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar que la conducta atribuida al servidor público corresponde a las enumeradas en las diversas fracciones del artículo 7° de la citada Ley, que hemos identificado como causales de juicio político, y
- c) Si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado.

De no reunirse estas tres circunstancias, o cualquiera de ellas, la Subcomisión se encuentra facultada para desechar “de plano” la denuncia presentada. No obstante lo anterior, la ley señala que de existir pruebas supervenientes, es decir, aquellas de las que se conoce o puede disponerse después de la resolución que emita la Subcomisión de Examen Previo, ésta podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia probatoria.

La resolución que dicta la Subcomisión de Examen Previo puede ser emitida desechando la denuncia, o bien, declararla procedente; en el primer caso, podrá ser revisada por el pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, a petición de cualquiera de sus Presidentes o de por lo menos el diez por ciento de los diputados que las integran conjuntamente; en el segundo caso, será remitida al Pleno de las propias Comisiones Unidas para formular la resolución correspondiente y ordenar que sea turnada a la Sección Instructora de la Cámara.

Sección Instructora de la Cámara de Diputados

Según el artículo 11 de la LFRSP la Gran Comisión de las Cámaras del Congreso de la Unión, al proponer la constitución de las comisiones necesarias para el despacho de los asuntos, propondrán la integración de una Comisión para substanciar procedimientos como el de juicio político, en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez aprobada la propuesta de integración de la Comisión respectiva en cada Cámara, cada una de ellas designará, de los miembros de sus propias comisiones, los cuatro Diputados que formen la *Sección Instructora de la Cámara de Diputados* y los cuatro que formen la *Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores*.

Corresponde a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia de la conducta que se atribuye al servidor público, precisando, en todo caso, la personal y específica participación de este así como las circunstancias en que dicha conducta se produjo.

Instrucción

De acuerdo con el procedimiento establecido, la Sección Instructora dispone de tres días naturales, a partir de la ratificación de la denuncia, para informar al denunciado sobre la materia de la denuncia haciéndole saber su derecho a defenderse y la obligación de comparecer personalmente o de informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación, respecto de la conducta imputada.

Transcurrido el término concedido al denunciado para que comparezca o informe, o una vez que haya sucedido cualquiera de estas circunstancias, la Sección Instructora ordenará la apertura del procedimiento a prueba, por treinta días naturales, dentro del cual se desahogarán las que ofrezca cada una de las partes así como las que la propia Sección estimare que son pertinentes para mejor proveer. Dicho período probatorio, de acuerdo con la Ley, podrá ser ampliado en la medida que resulte estrictamente necesaria para desahogar las pruebas oportunamente ofrecidas u otras que sea preciso allegarse. La calificación de la pertinencia de las pruebas es facultad exclusiva de la Sección.

Alegatos

La fase de instrucción del procedimiento en la Cámara de Diputados concluye al término del período probatorio, según se desprende del artículo 15 de la LFRSP. Sucedido esto, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado y sus defensores, en ese orden, por un plazo de tres días naturales para que tomen las notas pertinentes y expresen sus alegatos por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del plazo de tres días correspondiente al denunciado.

Conclusiones

Terminado el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no presentado, la Sección Instructora formulará conclusiones en las que debe analizar clara y metódicamente la conducta que se imputa al servidor público, haciendo las consideraciones jurídicas procedentes para justificar, en su caso, la conclusión o continuación del procedimiento.

Las conclusiones que puede emitir la Sección Instructora pueden ser a) *De no acusación* y b) *De acusación*.

Las conclusiones de no acusación serán propuestas cuando de las constancias del procedimiento se desprenda la inocencia del encausado, en ellas se propondrá la declaración de que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta imputada en la denuncia.

Por el contrario, si de las constancias aparecen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad política que se imputa al encausado, se emitirán conclusiones acusatorias, en las que se deberá proponer, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Reglamentaria en cita, lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la existencia de la conducta o hecho materia de la denuncia.

II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado en su comisión.

III.- La sanción que deba ser impuesta de acuerdo con el artículo 8° de la LFRSP.

IV.- Que en caso de aprobarse las conclusiones propuestas, se envíe la declaratoria correspondiente a la Cámara de Senadores, *en concepto de acusación*.

Audiencia final

Emitidas las conclusiones, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser turnadas a los Secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara se reunirá

y resolverá sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes. Esto se hará saber por los Secretarios al denunciante y al encausado para que comparezcan, el primero por sí y el segundo personalmente asistido de su defensor, a fin de que aleguen de acuerdo con sus intereses.

El día señalado para la audiencia, la Cámara de Diputados se erigirá en Órgano de Acusación, mediante declaración expresa de su Presidente. La Secretaría dará lectura a las constancias o a una síntesis de las mismas que contenga los puntos sustanciales y a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto seguido se concederá la palabra al denunciante y al encausado y su defensor, en ese orden, para que aleguen lo que a su interés convenga. El denunciante goza del derecho de réplica, pero de acuerdo con la Ley, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término. La Cámara, erigida en órgano de acusación deberá discutir y votar las conclusiones propuestas en ausencia del denunciante y denunciado.

Resolución

La Cámara de Diputados, erigida en Órgano de Acusación, podrá resolver que no procede la acusación en contra del servidor público, en cuyo caso éste podrá continuar en el ejercicio de su cargo. De lo contrario, se pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se turnará la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan la acusación ante el Senado.

Duración del procedimiento ante la Sección Instructora

El plazo dentro del cual debe agotarse el procedimiento de Instrucción de la Cámara de Diputados es de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente en que se le haya turnado la denuncia, a menos de que exista causa razonable y fundada para prolongarlo, lo que no podrá ser por más de quince días previa autorización de la Cámara. Estos plazos se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

b) Ante la Cámara de Senadores

Sección de Enjuiciamiento

Emplazamiento y alegatos

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores deberá turnarla de inmediato a la Sección de Enjuiciamiento a cargo de la cual corre la obligación de emplazar a la Comisión de Diputados encargada de dar seguimiento a la acusación, al propio acusado y su defensor, para que presenten por escrito alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

Conclusiones

Transcurrido el plazo, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento formulará conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y de los alegatos expresados, proponiendo la sanción que deba imponerse y señalando los preceptos legales en que se funde.

La Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores tiene facultad para escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostiene la acusación y al acusado y su defensor si así lo estima conveniente o si lo solicitan los interesados. Tiene además la facultad concedida por la ley para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer a efecto de integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Cámara de Senadores.

Jurado de Sentencia

Recibidas las Conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse en Jurado de Sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de las conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión de acusación de los Diputados, al acusado y a su defensor.

Audiencia final

Llegada la hora fijada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores hará la declaratoria formal de que se erige en Jurado de Sentencia, y se procederá de la siguiente manera:

La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento; se concederá el uso de la voz a la Comisión de Diputados, al servidor público por sí o por conducto de su defensor o a ambos, y se procederá a la discusión y votación de las conclusiones en ausencia del servidor público y su defensor y en presencia de la Comisión de Diputados, aprobándose los

que sean puntos de acuerdo que se contengan en las conclusiones. El Presidente hará la declaratoria que particularmente corresponda.

Sanciones aplicables

De conformidad con el artículo 8° de la LFRSP si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución, pudiendo también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

La naturaleza de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior tiene su explicación en razón de la naturaleza misma de la conducta ejecutada por el servidor público; en efecto, las sanciones de destitución e inhabilitación que se imponen a un servidor público en un procedimiento de juicio político no prejuzgan sobre las sanciones penales que pudieran corresponder una vez resuelta la declaratoria de procedencia (desafuero), paso previo para proseguir el asunto penal en contra de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República; o bien, cuando hubiese concluido el empleo, cargo o comisión respectivo.

La imposición de las sanciones correspondientes al juicio político tampoco prejuzgan respecto de las que pudieran ser aplicables en el marco de un procedimiento de responsabilidad administrativa o civil.

En caso de que los servidores públicos denunciados sean los funcionarios estatales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 Constitucional, la Cámara de

Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días siguientes a la recepción de las conclusiones. La sentencia que en este caso específico se dicte, tendrá efectos declarativos y se comunicará a la Legislatura Local respectiva para que proceda según sus propias atribuciones.